Floridablanca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora DANIELA SILVA AGUIRRE, contra el ALCALDE, el SECRETARIO DEL INTERIOR y los INSPECTORES DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Daniela Silva Aguirre expuso que el 27 de noviembre de 2023 radicó una petición ante la Inspección de Policía de Floridablanca, a través de la cual solicitó

"…1. Se admita la presente querella. 2. Se declare la infracción urbanística por parte del propietario de la cabaña 24 de conformidad con el artículo 135 literal a numerales 2 y 11 de la Ley 1801 de 2016: "A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…) 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia y 11. Contravenir los usos específicos del suelo." 3. Se declare que el querellado es perturbador de la posesión de la zona común de uso exclusivo que rodea la cabaña 24 y que pertenece al Conjunto Residencial La Pradera propiedad horizontal de conformidad con el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 "2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos." 4. Consecuencialmente, se profiera una orden de policía contra el querellado para que se abstenga de continuar realizando actos que perturban la posesión. 5. Que se acoja el propietario de la cabaña 24 al diseño original como fueron aprobados los planos arquitectónicos. 6. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía. 7. Como medida preventiva ordenar de manera provisional la suspensión de la obra de la cabaña No. 24…".

A pesar del amplio interregno transcurrido, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al trámite al Alcalde, al Secretario del Interior y a los Inspectores de Policía de Floridablanca[1], quienes informaron lo siguiente:

2.1. El Inspector Cuarto de Policía de Floridablanca que no ha recibido querella o petición alguna del Conjunto Residencial La Pradera contra el señor Kevin Arlond González Garzón; no obstante, al observar los documentos allegados, verificó que la petición fue radicada el pasado 27 de noviembre y en esa fecha estaba de turno la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, por lo que se opuso a las pretensiones y solicitó desvincularlo del trámite.

2.2. El Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Floridablanca advirtió que no le fue remitida la petición elevada por la accionante y no ha intervenido en el trámite que supuestamente la afecta, competencia atribuida a la Inspección de Policía Municipal.

2.3. El Alcalde y el Inspector Segundo de Policía de Floridablanca guardaron silencio dentro del término otorgado, a pesar de estar debidamente notificados.

C O N S I D E R A C I O N E S

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable

4.- Atendiendo lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra entidades públicas de carácter municipal, entre ellas, la Inspección de Policía de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o

[1] Se remitió la notificación a las direcciones de correo electrónico interior@floridablanca.gov.co, inspeccion2@floridablanca.gov.co, contactenos@floridablanca.gov.co, inspeccion4@floridablanca.gov.co y interior@floridablanca.gov.co

agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Daniela Silvia Aguirre estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Inspector de Policía de Floridablanca Turno Dos menoscabó el derecho fundamental de petición.

La respuesta surge afirmativa; sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio, incluso dentro del trámite constitucional, a pesar de estar debidamente notificado; en consecuencia, se tomarán por ciertos los hechos que constan en el escrito de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

La anterior conclusión se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Premisas de orden jurídico:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, prevé lo siguiente respecto del término para resolver peticiones:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o conforme a las pretensiones del accionante; al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

"…la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente…"[2]

6.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, según el cual, al no mediar respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del accionante, se tendrán por ciertos los hechos allí narrados.

6.2. Premisas de orden fáctico

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin - que: i) el 17 de noviembre de 2023 la señora Daniela Silva Aguirre radicó – de manera digital - una solicitud ante la Inspección de Policía de Floridablanca; (ii) La afirmación del accionante respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada; si bien el Inspector Cuarto de Policía argumentó que la solicitud de la accionante fue radicada el pasado 27 de noviembre y repartida a la Inspección Segunda homóloga, no puede pasar desapercibido que – al revisar los anexos del escrito de tutela - se vislumbró que la petición fue radicada el 17 – no 27 de noviembre -, desconociéndose – en verdad - cuál Inspección de Policía de Floridablanca estaba de turno ese día, por lo que alguna de las cuatro Inspecciones de Policía de Floridablanca – a la que finalmente le fue radicada - debe resolver la solicitud.

7. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a

[2] Sentencia T-908 de 2014

distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido, sin que ello implique – por supuesto - que la respuesta deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta, ya que no puede ser superflua ni ambigua; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, de lo contrario, se vulnera el derecho constitucional.

7.4. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica aceptar lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

7.5. En el caso concreto, las pruebas allegadas al diligenciamiento muestran que el Inspector de Policía de Floridablanca no otorgó respuesta a la solicitud elevada por la accionante, pese a que fue radicada desde el 17 de noviembre de 2023 de manera digital, conforme al soporte[3] inserto en el escrito de tutela.

En consecuencia, como no se emitió una respuesta oportuna, ni de fondo respecto de lo implorado, resulta injustificado el proceder de la entidad accionada, más aún cuando guardó silencio dentro del trámite constitucional, así que deviene evidente que el amparo constitucional resulta procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado; por ende, se ordenará al Inspector de Policía de Floridablanca – que prestó el turno del 17 de noviembre de 2023 -, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la señora Daniela Silva Aguirre en escrito del 17 de noviembre de 2023, debiendo notificarla en debida forma.

[3] Archivo Digital 01, folio 12, cuaderno de tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora DANIELA SILVA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.570.700, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Inspector Policía de Floridablanca – que prestó el turno del 17 de noviembre de 2023 -, que - en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho - otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la señora Daniela Silvia Aguirre en escrito del 17 de noviembre de 2023, debiendo notificarla en debida forma, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retorne de allí, se dispone archivar las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ